

5.61 Agrupación Política Nacional Nueva Generación Azteca, A.C.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 7 lo siguiente:

“7. De la revisión efectuada por esta Comisión se observó que el importe relacionado el kardex no coincide con el total registrado en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar” por un importe total de \$47,437.50.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 9.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/977/04, de fecha 16 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación política que presentara los kardex correspondientes de las entradas y salidas de las publicaciones que se señalan en el cuadro posterior, tal como lo disponen los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 9.2 y 14.2 del Reglamento aplicable.

REFERENCIA	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-02/01-03	1980	29-03-03	Gilberto Solís González	10,000.00 Revistas del mes de Enero	\$34,500.00
PD-02/02-03	1982	29-03-03	Gilberto Solís González	10,000.00 Revistas del mes de Febrero	\$34,500.00
PD-02/03-03	1981	29-03-03	Gilberto Solís González	10,000.00 Revistas del mes de Marzo	\$34,500.00
PD-01/04-03	2024	20-06-03	Gilberto Solís González	10,000.00 Revistas del mes de Abril	\$34,500.00
PD-01/05-03	2025	20-06-03	Gilberto Solís González	10,000.00 Revistas del mes de Mayo	\$34,500.00
PD-01/06-03	2026	20-06-03	Gilberto Solís González	10,000.00 Revistas del mes de Junio	\$34,500.00
PD-01/07-03	2064	20-09-03	Gilberto Solís González	10,000.00 Revistas del mes de julio	\$34,500.00
PD-01/08-03	2065	20-09-03	Gilberto Solís González	10,000.00 Revistas del mes de Agosto	\$34,500.00
PD-01/09-03	2066	20-09-03	Gilberto Solís González	10,000.00 Revistas del mes de Septiembre	\$34,500.00
PD-01/10-03	2085	31-10-03	Gilberto Solís González	10,000.00 Revistas del mes de Octubre	\$34,500.00
PD-02/11-03	2086	31-10-03	Gilberto Solís González	10,000.00 Revistas del mes de Noviembre	\$34,500.00
PD-02/12-03	2087	31-10-03	Gilberto Solís González	10,000.00 Revistas del mes de Diciembre	\$34,500.00
PD-06/03-03	1983	29-03-03	Gilberto Solís González	10,000.00 Revistas del Primer trimestre	\$94,875.00
PD-05/06-03	2027	20-06-03	Gilberto Solís González	10,000.00 Revistas del Segundo trimestre	\$57,500.00
PD-06/09-03	2063	20-09-03	Gilberto Solís González	10,000.00 Revistas del Tercer trimestre	\$57,500.00
PD-06/12-03	2084	31-10-03	Gilberto Solís González	10,000.00 Revistas del cuarto trimestre	\$57,500.00
TOTAL					\$681,375.00

La Agrupación dio respuesta mediante oficio NG/PCND/163/04, de fecha 31 de agosto de 2004, argumentando lo que a la letra se transcribe:

“...remitimos a esa Dirección Ejecutiva nuevamente los originales de los kardex....”.

De la revisión a los kardex presentados a la autoridad electoral se determinó que un importe de \$633,937.50 cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos. Por tal razón la observación quedó subsanada por dicho importe.

Sin embargo, por lo que se refiere a la diferencia de \$47,437.50, aún cuando la agrupación presentó los kardex, de la revisión a dicha documentación se observó que el importe de los artículos relacionados no coinciden con el total registrado en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar”. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA	FACTURA				IMPORTE REGISTRADO EN LA CUENTA 105 "GASTOS POR AMORTIZAR"	IMPORTE REPORTADO EN EL KARDEX	DIFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO			
PD-05/06-03	2027	20-06-03	Gilberto Solís González	10,000.00 del Revistas Segundo trimestre	\$57,500.00	\$56,062.50	\$1,437.50
PD-06/09-03	2063	20-09-03	Gilberto Solís González	10,000.00 del Revistas Tercer trimestre	\$57,500.00	\$34,500.00	\$23,000.00
PD-06/12-03	2084	31-10-03	Gilberto Solís González	10,000.00 del Revistas cuarto trimestre	\$57,500.00	\$34,500.00	\$23,000.00
TOTAL					\$172,500.00	\$125,062.50	\$47,437.50

Por lo antes expuesto la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 9.2 del Reglamento de mérito. Por tal razón la observación no quedó subsanada por un importe de \$47,437.50.

El artículo 9.2 del Reglamento de la materia, establece la obligación de utilizar la cuenta "Gastos por Amortizar" como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que se requieran, llevando un control de notas de entradas y salidas de almacén, a través de un Kardex de almacén.

En el caso específico, tales disposiciones se violaron ya que el kardex no coincide con el total registrado en la cuenta 105 "Gastos por Amortizar", generando un error, que no puede ser considerado una simple omisión de carácter formal, ya que el régimen de fiscalización trata de alcanzar el máximo de certeza posible en la comprobación de gastos los recursos públicos que se otorgan a las agrupaciones políticas nacionales, lo cual se logra proporcionando coincidencia absoluta entre los documentos.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como grave ya que este tipo de falta se traduce en una situación que genera duda respecto de la organización contable de la agrupación política, que evita que la autoridad electoral, efectúe una fiscalización adecuada de los recursos de las agrupaciones

políticas, lo cual se traduciría en una infracción al principio de certeza a que se refiere la fracción II del artículo 41 constitucional.

Esta autoridad electoral, para llegar a la conclusión que la sanción debe considerarse como **grave** tomó en consideración los siguientes elementos, atento a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en la sentencia SUP-RAP-042/2004:

1) En virtud de la importancia de los institutos políticos para el estado democrático y debido a que las agrupaciones políticas cuentan con financiamiento público, éstas tienen la obligación de presentar a la autoridad electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo o aplicación, con la documentación que respalde el mismo y en la forma que marca el reglamento de la materia, con el fin de comprobar que conducen sus actividades dentro de los cauces legales, tal y como lo estipulan los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y k); 49 párrafos 2 y 3, 49-A y 49-B, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. El hecho de que los documentos que exhibió la agrupación política a fin de acreditar lo que en ellos se consigna no coincidan, representa un claro error que contradice los principios que pretende alcanzar el régimen de fiscalización de los recursos públicos que se otorgan a las agrupaciones políticas, entre ellos, el principio de certeza, partiendo de la regla de que el grado de coincidencia entre los documentos contables exigidos, en este caso, por el artículo 9.2 del Reglamento de la materia, deben contener el máximo grado de certeza posible

2) La agrupación política nacional Nueva Generación Azteca, A.C., al infringir con lo establecido en el artículo 9.2 del Reglamento de la materia, incumplió la obligación de llevar un control adecuado de las entradas y salidas por lo que su violación no puede considerarse, racionalmente, como un error menor ya que la divergencia entre los documentos contables limita el ejercicio pleno, cabal y completo de las facultades de fiscalización del Instituto Federal Electoral, para llevar a

cabo la verificación del informe sobre el origen y destino de los recursos que reciben, concernientes a las actividades editoriales, de manera que queda duda sobre el seguimiento de las publicaciones hasta su suerte final.

3) La violación señalada implica una disparidad entre los importes reportados en la cuenta 105 "Gastos por Amortizar" y lo reportado en el kardex respecto de las entradas y salidas concernientes a publicaciones, por un importe total de \$47,437.50. Por otra parte, no es posible presumir la existencia de dolo o intención de ocultar información, sin embargo es posible presumir negligencia, ya que la legislación es clara y la infracción significa un incumplimiento a la exigencia de mayor coincidencia posible, entre los datos proporcionados y los documentos que soportan esa información requerida por esta autoridad electoral, en este caso al no coincidir algunos de los importes reportados en la cuenta 105 "Gastos por Amortizar" y el kardex correspondiente, limitando el ejercicio pleno de fiscalización de esta autoridad electoral. Además de que los documentos fueron entregados por la misma en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 14.2 del Reglamento de la materia.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de modo tiempo y lugar, el reporte de la agrupación política nacional Nueva Generación Azteca, A.C., dentro del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos, fue realizado dentro del periodo y los plazos estipulados por la ley para esto, y dando respuesta oportuna a todas las observaciones hecha por esta autoridad electoral, respecto de inconsistencias o posibles faltas al Reglamento de la materia, pero las cuales la agrupación no subsanó en su totalidad. En este caso en lo que se refiere a la revisión a dicha documentación se observó que el importe de los artículos relacionados en el kardex no coinciden con el total registrado en la cuenta 105 "Gastos por Amortizar", y del argumento presentado por la agrupación a las observaciones realizadas por esta autoridad no satisfizo a la Comisión de Fiscalización, en virtud de que no aclararon los datos de la subcuenta.

5) La agrupación política nacional intervino directamente en la comisión de la falta, al no haber subsanado todas las observaciones hechas por esta autoridad.

6) En lo que respecta al comportamiento posterior a la comisión de la falta, la agrupación política ejerció su derecho de audiencia, al darle respuesta a las observaciones de esta autoridad. Sin embargo, ésta no se consideró satisfactoria en su totalidad.

7) Por otra parte, resulta importante tomar en cuenta que es la primera vez que la agrupación política nacional Nueva Generación Azteca, A.C., es sancionada por una falta de estas características.

De tal suerte que esta autoridad electoral toma en consideración al momento de determinar el monto de la sanción correspondiente a la infracción, adicionalmente a la categoría que se le asignó a la misma, a saber **grave**, tiene a su favor las siguientes atenuantes, en primer lugar es la primera vez que la agrupación política nacional Nueva Generación Azteca, A.C., es sancionada por una falta de estas características, asimismo la agrupación dio respuesta oportuna a todas las observaciones realizadas por esta autoridad, con el ánimo de cooperación sin considerarse satisfactoria en su totalidad; y en su contra las siguientes agravantes, en primer lugar, se trata de un incumplimiento claro a los principios aplicados al régimen de fiscalización, en este caso, el máximo grado de certeza posible en la comprobación de los gastos, traduciéndose en una falta de coincidencia entre los datos proporcionados. En este mismo sentido, se presume la existencia de negligencia ya que la norma es clara en este sentido, así como en las exigencias contables, sin que se pueda presumir desconocimiento del Reglamento aplicable.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la agrupación política nacional Nueva Generación Azteca, A.C., una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en 50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2003.

La agrupación política cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impuso, toda vez que por concepto de financiamiento público para el año 2004, le correspondió la cantidad de \$190,488.55 en la primera ministración como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004 y \$442,155.80 en la segunda ministración como consta en el acuerdo número CG083/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que da como total \$632,644.35 de financiamiento público en 2004 y que además el monto de la sanción impuesta que se traduce en \$2,182.50, representa solo el 0.34% del financiamiento público recibido en este año, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza a la agrupación política en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones, sin embargo se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que ésta, así como otras agrupaciones políticas, incumplan con este tipo de obligaciones.